

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintinueve de agosto de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por RF ENCORE S.A.S.
contra GONZÁLEZ BAQUERO ORLANDO Expediente No. 2021-0564.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, la Sociedad RF ENCORE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a GONZÁLEZ BAQUERO ORLANDO, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$9.372.618,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (17/09/2019) y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado GONZALEZ BAQUERO ORLANDO, suscribió pagaré con carta de instrucciones a favor de COLPATRIA, título valor endosado en propiedad a RF ENCORE SAS, el cual fue diligenciado por valor \$9.372.618, correspondiente a capital.

2.- Que los intereses moratorios corresponden a los máximos legales autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los cuales a la fecha de la presentación de la demanda corresponden al 28.55% Efectivo Anual.

3.- Que el pagaré con carta de instrucciones se encuentra vencido desde el 30 de octubre de 2019 (sic), sin haber sido cancelado junto con sus intereses, y por lo tanto presta mérito ejecutivo en contra del deudor por ser plena prueba del incumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 2 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar al demandado conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado GONZÁLEZ BAQUERO ORLANDO, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Ad litem, quien después de haberse notificado de manera personal el 17 de noviembre de 2022, propuso las excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO y NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO.

3.-Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem*, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, se tuvo en cuenta que el

demandante había descrito el traslado de las excepciones propuestas por el curador *ad litem* y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, decretar las pruebas documentales y dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2019, título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

En síntesis, realiza una exposición de la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, cita el artículo 789 del Código de Comercio, se pronuncia sobre la prescripción de las facturas, el pagaré y las letras de cambio, para indicar que habiendo transcurrido un tiempo superior a 3 años, el que además no fue interrumpido con la presentación de la demanda y que el demandado solo vino a ser notificada el 17 de noviembre de 2022, transcurrió con largueza el término legalmente establecido para el ejercicio de prescripción y así se debe declarar.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que, conforme al tenor literal del título valor pagaré, la obligación se pactó a una cuota, siendo exigible el 16 de septiembre de 2019. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el día 16 de junio de 2021 correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 2 de julio de 2021, auto del cual se notificó al demandado a través de curador ad litem, el día 17 de noviembre de 2022.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el día en que la parte demandada, a través de curador ad litem se notificó de la orden de pago el 17 de noviembre de 2022, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose en principio el fenómeno de la prescripción.

A su vez es importante relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

No obstante, lo anterior, tenemos que el demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción propuesta, se opuso rotundamente a la prosperidad de la excepción propuesta, en el entendido que, dando alcance al artículo 789 del Código del Comercio son tres años para contabilizar el término, junto con la prórroga

adicional de tres meses y catorce días como consecuencia de la emergencia ocasionado por el virus Sars - Cov -19, de acuerdo con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura que establecen que los términos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron nuevamente a partir del 1 de julio de 2020. Por lo tanto, entiende que la fecha real de exigibilidad del título valor, es el 16 de septiembre de 2019 y, a partir de esa fecha se cuentan los 3 años, 3 meses y catorce días, lo cuales fenecieron el 29 de diciembre de 2022.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los alegatos del actor, es menester en primera medida indicar que con ocasión a la pandemia mundial por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSAJA20-11517 de fecha 15/03/2020, PCSAJA20-11521 de fecha 19/03/2020, PCSAJA20-11526 de fecha 22/03/2020, PCSAJA20-11532 de fecha 11/04/2020, PCSAJA20-11546 de fecha 25/04/2020, PCSAJA20-11549 de fecha 07/05/2020, PCSAJA20-11556 de fecha 22/05/2020, PCSAJA20-11567 de fecha 05/06/2020, ordenó la suspensión de términos judiciales en todo en territorio nacional, desde el 16 al 20 de marzo de 2020; desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020; desde 4 de abril al 12 de abril de 2020; desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; desde el 11 al 24 de mayo de 2020; desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 y del 9 de junio al 30 de junio de 2020, es decir, la memorada suspensión correspondió al lapso de 3 meses y 14 días, término éste que afecta la prescripción del título valor.

Así las cosas, se verificará nuevamente, si para el caso en concreto existió alteración en el fenómeno de la prescripción, según la prenombrada suspensión de términos.

Pues bien, tenemos que, desde la fecha de exigibilidad de la obligación 16 de septiembre de 2019 y, sumados los tres meses y 14 días de suspensión hasta el día en que se notificó la curadora *ad litem* 17 de noviembre de 2022, no transcurrieron los 3 años previstos en la norma, por lo cual no acaeció el fenómeno prescriptivo.

Conforme a lo indicado forzoso es concluir que el medio de defensa incoado no posee visos de prosperidad y así se ira a dejar sentado en la parte resolutive.

2.- ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO Y NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO, serán analizadas en un solo bloque por considerar sus argumentaciones afines.

Alega que una vez verificado el texto del título éste fue alterado, teniendo en cuenta que, conforme se indica en los hechos, las instrucciones dadas por parte de la deudora al momento de suscribir el título, no se encuentran conforme a la realidad, tal es que el valor del capital debía ser aprobado por \$6.400.000, el día 16 de septiembre de 2014, no el que pretende la parte demandante de manera temeraria por \$9.372.618, pues se estaría frente al pago de intereses sobre intereses catalogado como anatocismo, consistente en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen más intereses.

Concluye que el contrato de préstamo de dinero que se suscribió a través del pagaré con espacios en blanco, debe ser declarado NULO, pues no se cumplió con las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco.

Para resolver la controversia que se suscita, es menester, memorar lo expuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, que establece: ***“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”***

Aunado que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente con la autorización dada para ello.

Adicionalmente, debemos indicar que la buena fe es un principio que se presume, la Corte Constitucional ha expuesto que: ***“(…) la buena fe es un principio que de***

conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”.

De la documentación obrante en el proceso, se puede establecer que el demandado suscribió “pagaré con espacios en blanco”, donde claramente se pactó entre otras cosas: “Por medio de la presente manifiesto que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable autorizo al BANCO COLPATRIA CMULTIBANCA COLPATRIA S.A. (en adelante EL BANCO) para diligenciar los espacios en blanco contenidos en el pagaré (...) de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1) El pagaré puede ser completado, sin previo aviso o requerimiento alguno.
- 2) Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con el BANCO COLPATRIA-MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc., que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagaré.
- 3) El BANCO podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cualquiera de los siguientes eventos:
 - a) El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que conjunta o separadamente, debiera(mos) al BANCO por concepto de capital, intereses corrientes o de mora, primas de seguro, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial o judicial o cualquier otro derivados de cualquier operación activa de crédito.
 - b) La muerte o interdicción de cualquiera del (de los) firmante(s).
 - c) Si los bienes del (de los) firmante(s) de esta carta son embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción o demeritaren o depreciaren de modo que dejaren de ser suficiente garantía para el BANCO.
 - d) En los demás casos de la ley.
- 4) El Banco queda facultado para diligenciar el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré, estableciendo aquella en la que se llenen sus espacios en blanco.
- 5) En los espacios reservados para capital, intereses y otros conceptos se insertarán las sumas que por dichos conceptos deba(mos), y que de acuerdo con la contabilidad, libros, registros y comprobantes de contabilidad de EL BANCO, le resultet(mos) a deber por concepto de deudas exigibles no contenidas en documentos que presten “mérito ejecutivo”, al momento de entablar las acciones legales del caso, tendientes a obtener su pago.
- 6) La tasa de interés moratorio será la máxima autorizada por la ley en la fecha en que sea completado el pagaré.
- 7) Cláusula Acordatoria: EL BANCO o quien lo represente, o a quien se le haya endosado la obligación a mi cargo, podrá dar por vencido el plazo de las cuotas por cancelar del crédito a cargo del CLIENTE, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: A. Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por mí o nosotros; B. En caso de que sea demandado ejecutivamente por cualquier tercero; C. Cuando cambiemos mi (nuestro) lugar de residencia sin previo aviso a EL BANCO, para que se me (nos) incluya el valor del crédito en la factura del servicio de energía del nuevo domicilio o deje de ser usuario del servicio de energía con CODENSA S. A. E S P.; D. En los demás casos autorizados por la ley.
- 8) El cliente declara que copia de esta carta de instrucciones ha quedado en su poder.

Por su parte, el extremo demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, manifestó en forma enfática que no existía prueba si quiera sumaria de actuaciones que se adelanten para comprobar dicha alteración del título y de acuerdo al 622 Código de Comercio, nos encontramos frente al diligenciamiento de un título valor en blanco, que ha sido diligenciado por el tenedor legítimo, de acuerdo a la carta de instrucciones y de conformidad a los valores adeudados al banco por concepto de capital a cargo del demandado por las dos obligaciones al momento de realizar la compra de cartera y el endoso del pagaré, de tal manera que es una obligación clara, expresa y exigible.

Adicionalmente, alegó que el demandado mediante comunicación fue notificado de la cesión del crédito, en el cual relacionó los números de las obligaciones, valor que ascendía a la suma de \$11.8754.507,74, por concepto de capital e intereses, sin

embargo, afirma que el pagaré se diligenció únicamente por el valor del capital; igualmente aportó acuerdo de pago de fecha 27 de febrero de 2023 y recibido de consignación de la primera cuota efectuado por el demandado.

Pues bien, de las pruebas documentales y las recaudadas, se observa que, conforme a la comunicación adiada 9 de mayo de 2018 dirigida al demandado, el Banco Colpatria, le notificó de la cesión realizada con RF ENCORE S.A.S. por las obligaciones 120513281153 por valor de \$4.112.344.97 y 10079492994 por valor de \$7.762.162,77, valores éstos que ascendían a la suma de \$11.8754.507,74.

A renglón seguido, se evidencia que el accionante suscribió acuerdo de pago con la hoy demandante, el pasado 27 de febrero de 2023, por las mismas obligaciones que fueron citadas en la prenombrada comunicación, donde el deudor pagaría la suma de \$6.999.997, pues le condonaban la suma de \$19.936.160 del valor inicial de la obligación que arrojaba para ese momento \$25.590.441, acuerdo que finalmente no cumplió el demandado, pues tan solo acreditó el pago de una sola cuota, lo que deja entrever el conocimiento y reconocimiento de la deuda a favor de RF ENCORE S.A.S. por las anteriores obligaciones, incluso por un valor superior al incorporado en el pagaré.

Siendo así, es claro que el demandante como legítimo tenedor del título valor, diligenció el mismo, conforme con las instrucciones establecidas en el documento suscrito por el aquí demandado ante la falta de pago, el cual no fue tachado o redargüido de falso, por el contrario, aceptó con su puño y letra las condiciones allí pactadas, luego no puede valerse de otras situaciones al afirmar que el título se diligenció por un valor superior, junto al rubro de intereses, valores éstos que no demostró con ningún medio probatorio, amén que el mandamiento de pago se libró por el valor del capital y los intereses moratorios se ordenaron pagar desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que los espacios en blanco fueron llenados en contravía a la carta de instrucciones, le incumbía a éste, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, obviamente demostrando y probando cuales fueron esas recomendaciones, lo que no ocurrió en el caso de estudio, pues se reitera, no logró comprobarse por la parte demandada que el valor adeudado correspondía a un valor inferior al incorporado

en el pagaré y que dentro del valor reseñado en dicho instrumento se encontraba inmerso el cobro de intereses.

Si lo anterior es así, como se puede demostrar, el Despacho no observa la existencia de alguna prueba que desvirtúe la presunción de buena fe del demandante al momento de impetrar la acción, es decir, no se demostró la mala fe, pues el llenado de los espacios en blanco se hizo conforme a las instrucciones impartidas por el deudor, sin que se demostrara una instrucción diferente a la allí indicada. En consecuencia, los medios de defensa incoados deberán ser negados, máxime cuando el pagaré cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad exigidos por el art. 422 del C.G. del Proceso.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO y NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y la Secretaría, deberán seguir lineamientos previstos en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 468.500,00 M/cte, liquídense por parte de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 30 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 063

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

cyuc